

DECRETO No. 0 2 8 9 - De 2019
(0 4 MAR 2019)

'POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 050 DE 14 DE ENERO DE 2019 Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA'.

LA ALCALDESA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 105 de 1993, Ley 769 de 2002, ley 1617 de 2013 (ley especial), y

CONSIDERANDO

Que la ley 105 de 1993, en su artículo 2 literal B, consagra que corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que la ley 769 de 2002, en su artículo 3° establece autoridades de tránsito: Los Gobernadores y los Alcaldes.

Que la ley 769 de 2002, en su artículo 119 preceptúa: "sólo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar, o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el artículo 3° de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, los Alcaldes y los Organismos de Tránsito de carácter distrital.

Que el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 6° de la ley 769 de 2002, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.



0289-
04 MAR 2019

Que la ley 769 de 2002, en el parágrafo 3° del artículo 6° preceptúa que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 7° ibídem dispone que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que a través del Decreto Distrital No. 005 de Enero 02 de 2014, se determinó la aplicación de la medida de restricción vehicular denominada "Pico y Placa" en el Distrito de Buenaventura, tanto para vehículos de servicio público como para vehículos particulares, estableciéndose en el artículo 2° del mismo, que esta medida sería objeto de rotación cada seis (6) meses.

Que por los arreglos en la vía nos vemos en la necesidad de modificar el decreto N° 050 del 14 de enero de año 2019, debido que en el sector Sena hasta el centro comercial bellavista y su área de 500 metros a la redonda donde empiezan los arreglos a la calzada sur de la Avenida Simón Bolívar, la cual se hace necesario la modificación en el horario para los vehículos del servicio particulares quedando de 7:00 am hasta las 8:00 pm todo el día, para evitar la siniestralidad y mejorar la movilidad en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

ARTÍCULO PRIMERO. Implementar el Sistema de Pico y Placa en el perímetro urbano del Distrito de Buenaventura, restringiendo la circulación de vehículos de SERVICIO PÚBLICO durante los días hábiles (lunes a viernes), un día a la semana por grupo de vehículos según el último dígito de su placa de la siguiente manera:

Para vehículos de servicio público durante los períodos u horarios comprendidos desde las 07:00 am hasta las 07:00 pm horas, de conformidad con la siguiente tabla

Periodo de Vigencia:	14 de Enero de 2019 al 28 de junio de 2019	01 de Julio de 2019 al 31 de Diciembre de 2019
Día	Vehículos con placa terminadas en:	
LUNES	9 y 0	7 y 8
MARTES	1 y 2	9 y 0
MIÉRCOLES	3 y 4	1 y 2
JUEVES	5 y 6	3 y 4
VIERNES	7 y 8	5 y 6



0289 -
04 MAR 2019

ARTÍCULO SEGUNDO. Prohibase la circulación a vehículos particulares en el **SECTOR DE LA ISLA** (desde el Km 0 Hotel Estación hasta el Km 8 carrera 47 centro comercial Bellavista.) durante los días hábiles (Lunes a Viernes), un día a la semana por grupo de vehículos según el último número de su placa de la siguiente manera la cual quedará de la siguiente forma:

Para **vehículos particulares** durante los periodos u horarios comprendidos desde las 07:00 am hasta las 08:00 pm. Conforme a la siguiente tabla:

Periodo de Vigencia:	21 de Enero de 2019 al 28 de junio de 2019	01 de Julio de 2019 al 31 de Diciembre de 2019
Día	Vehiculos con placa terminadas en:	
LUNES	9 y 0	7 y 8
MARTES	1 y 2	9 y 0
MIÉRCOLES	3 y 4	1 y 2
JUEVES	5 y 6	3 y 4
VIERNES	7 y 8	5 y 6

Parágrafo Primero: La restricción dispuesta en el presente Decreto, no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la ley, ni cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: Se exceptúan de la presente medida, en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos que conforman las caravanas Presidenciales, de Gobernadores y Alcaldes.
2. Los vehículos del cuerpo diplomático
3. Los vehículos pertenecientes o destinados a los magistrados de las altas cortes y tribunales, los Jueves de la República y Fiscales, representantes legales del Ministerio Público (Procuraduría Provincial de Buenaventura y Personería Distrital de Buenaventura), Contraloría General de la República, Contraloría Distrital de Buenaventura.
4. Los vehículos pertenecientes a los organismos de socorro con sus respectivos emblemas (ambulancias, Cuerpo de Bomberos, equipos logísticos para atención de rescates y siniestro, entre otros), además de los vehículos que sirven para el transporte del personal acreditado.

5. Los vehículos oficiales de propiedad de la Fuerza Pública, Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), cuerpos oficiales armados (CTI, INPEC).
6. Los vehículos conducidos y adaptados para ser conducidos por discapacitados.
7. Los vehículos destinados al transporte de valores o escoltas, identificados como propiedad de las empresas de vigilancia y seguridad, debidamente autorizadas y legalizadas.
8. Vehículos destinados al servicio de atención médica personalizada debidamente identificados.
9. Los vehículos de enseñanza automovilística habilitados por el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Educación Distrital.
10. Los vehículos destinados al transporte de carga provenientes o con destinos al interior del país, y camionetas de carga de materiales debidamente emblematadas.
11. Los vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, recolección de basuras, gas domiciliario), y con identificación permanente.
12. Vehículos destinados al control de tráfico, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados.
13. Las carrozas fúnebres.
14. Vehículos para transportar alimentos perecederos con autorización para transportar este tipo de alimentos.
15. Vehículos pertenecientes a los medios de comunicación que se encuentren dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo, debidamente identificados.
16. Las motocicletas.
17. Los conductores de vehículos particulares que entren a Buenaventura y tengan restricción, pueden presentar al agente de tránsito que lo requiera el comprobante de pago del último peaje por el que pasaron. Esto les permitirá seguir a un sitio en el que puedan estacionar su carro para evitar que les sea inmovilizado.
18. Los vehículos oficiales perteneciente a la UNP que prestan sus servicios de seguridad y protección dentro de las labores de carácter oficial.

Parágrafo Tercero: los permisos de pico y placa para los vehículos particulares quedan suspendidos hasta que la movilidad vial de nuestro Distrito se normalice, los ya otorgados se someterán al parágrafo segundo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los infractores a las disposiciones contenidas en este Decreto, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, artículo 131 literal C) inciso 14, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21 literal C-14, el cual expresa: "Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: " (...) Transitar por sitios restringidos o en

0289-
04 MAR 2019

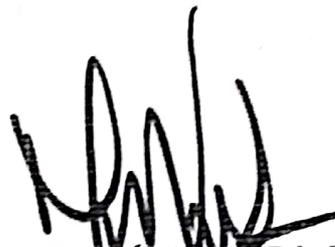
horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado (...). Código de infracción C-14, según resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO TERCERO. Las medidas adoptadas serán divulgadas, socializadas, sensibilizadas y ejecutadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, mediante campañas educativas a través de los medios de comunicación, publicidad visual e impresa.

ARTÍCULO CUARTO. El presente decreto rige a partir del día 04 de marzo del año 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Buenaventura a los cuatro (04) día del mes de marzo de 2019.


MABY YINETH VIERA ANGULO
Alcaldesa Distrital de Buenaventura (E)


BEATRIZ LERMA SOLÍS
Secretaria de Transito Distrital (E)

Proyecto: Beatriz Lerma Solís (E)
Reviso: Maby Yineth Viera Angulo (E)